



CARRERA: Abogacía

MODELO DE CASO

TEMA: Cuestiones de Género

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO: HERRAMIENTA PARA
VISIBILIZAR DESIGUALDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES

NOMBRE DEL ALUMNO: Ana Paula Martin

LEGAJO: VABG55451

DNI N°: 32.863.879

TUTOR: Diaz Pucheta Sofia

AÑO: 2022

Sumario: I. Introducción II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la Sentencia IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales V. Postura de la Autora VI. Conclusiones VII. Listado de Revisión Bibliográfica.

I. Introducción

La perspectiva de género no es un concepto nuevo o que responda a una moda judicial. Se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, oportunidad en la que se afirmó que las políticas aparentemente neutrales podían tener como efecto la consolidación de las desigualdades de género. Fue por tal razón que en las cuatro conferencias mundiales promovidas por Naciones Unidas entre los años 1975 y 1995 celebradas en México, Copenhague, Nairobi y China, la igualdad de las mujeres y su contribución al desarrollo y la paz se convirtió en un tema central. A consecuencia de ello, el concepto de perspectiva de género se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), donde por primera vez se lo abordó -así como el de la violencia contra las mujeres-, como una vulneración de los derechos humanos. (María Julia Sosa, 2021, p. 2).

El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH). (María Julia Sosa, 2021, p. 2).

En la presente nota a fallo se plantea un análisis de la temática de la aplicación de la perspectiva de género en relación al derecho penal destacando la importancia de juzgar bajo ese paradigma como una forma de eliminar las desigualdades y evitar la revictimización de quienes han padecido violencia de género.

Promueve esta explicación el fallo emitido por la Audiencia de Juicio, que posteriormente confirmó el Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa en el año 2014 y que terminó revocando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2020 en los autos caratulados: “P.Y.V s/ homicidio simple” (CSJ3073/2015/RH1), Sentencia N° 343:2122 de fecha 10 de diciembre de 2020.

De la lectura del fallo puede observarse que se plantea un problema jurídico axiológico debido a que se ponderan principios constitucionales con normas, se ha realizado una interpretación literal y dogmática sin tener en cuenta la perspectiva de género, aplicando erróneamente la ley penal sustantiva, en especial la Ley 26.485, omitiendo los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente “Casal” violando la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La importancia en el análisis del fallo radica en que es necesario visibilizar que a pesar de contar en nuestro ordenamiento jurídico con normativa protectora de los derechos de las mujeres y que intenta erradicar las desigualdades parece no alcanzar porque seguimos encontrando sentencias judiciales en las que se evidencia una fuerte resistencia de los operadores judiciales especialmente en el fuero penal a valorar los hechos, no reduciéndose únicamente a las cuestiones concretas y descontextualizadas, sino que deben valorarse las circunstancias que rodean el hecho investigado y que tienen a mujeres como víctimas de violencia. Es necesario repensar en la educación y capacitación de quienes tienen a su cargo las tareas de creación, aplicación e interpretación de las normas jurídicas y en el control de su cumplimiento en busca de no caer en la revictimización de las mujeres que han padecido violencia.

Es imprescindible que la perspectiva de género comience a aplicarse no solo cuando las mujeres resultan damnificadas sino cuando son imputadas de diversos delitos, como en este caso, que ‘derivan’ de la vulnerabilidad en que se hallan inmersas.

Por ello, la sentencia reviste importancia jurídica toda vez que sienta un precedente en la provincia de la Pampa, un tribunal de alzada revoca una sentencia que obliga a efectuar un nuevo pronunciamiento bajo el paradigma de la perspectiva de género pero esta vez de una mujer que resultó imputada.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El caso de marras tiene inicio tras el hecho ocurrido el 11 de marzo de 2012, entre las 8.30 y 09.00 hs., la condenada se trasladó en bicicleta y portando un cuchillo en búsqueda de su ex pareja, L.J.C. al domicilio de la madre de aquél y al no encontrarlo se dirigió a la casa de la hermana, que residía a 4 o 5 cuadras de allí para reclamarle que le devuelva el televisor que le había robado. Al llegar al lugar Y.V.P. llamó insistentemente a su ex pareja y cuando salió de la vivienda, mientras discutían, le asestó una puñalada que le causó una herida en el corazón que determinó su fallecimiento.

En consecuencia el 11 de julio de 2014 la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, La Pampa, declaró la autoría y responsabilidad penal de la imputada en orden al delito de homicidio simple, según el artículo 79 del Código Penal, y luego le impuso la pena de ocho años de prisión más las accesorias legales del artículo 12 de la ley penal. La defensora oficial interpuso sendos recursos que fueron rechazados por la justicia local. Contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que había declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto esencialmente, en los siguientes términos: "Mal puede sostenerse, como manifiesta la defensa, que se incumplió con la incorporación de la temática de género para la evaluación del hecho criminoso que tuvo como protagonista a Yésica P., porque precisamente al considerar el contexto y el ámbito en que se desplegó el homicidio, es que se desestimó involucrar el tópico de referencia". En relación a la falta de valoración de los elementos probatorios consideró que carecían de la debida fundamentación tratándose de meras discrepancias de la parte que no alcanzaban a demostrar las deficiencias lógicas en el razonamiento seguido por los jueces de las instancias anteriores ni relevancia para la solución del caso de la prueba supuestamente omitida. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. Afirma que los recursos articulados en las diversas instancias de revisión fueron rechazados mediante afirmaciones dogmáticas y sin hacer referencia alguna a los argumentos concretos expuestos por la parte. En ese sentido, reitera la ausencia de valoración del contexto de violencia de género como antecedente del desenlace final que, a juicio de la defensa, explica la concurrencia de la causa de justificación invocada a lo largo del proceso o, al menos, de un supuesto de culpabilidad

disminuida en los términos del artículo 81, inciso 1°, del Código Penal. La denegatoria de dicho recurso dio lugar a la correspondiente queja.

Si bien no se cuestionó la materialidad del hecho ni la autoría, sí se agravió por la forma en que el tribunal de juicio descartó la hipótesis sostenida a lo largo del proceso, según la cual se trató de un caso de legítima defensa. Concretamente, objetó que se condenara a su defendida sin considerar los numerosos testimonios que daban cuenta del contexto de violencia de género en que se desarrolló su vínculo con su ex pareja en el marco del cual ella era víctima de agresiones físicas y verbales, abusos sexuales y constante hostigamiento.

Se agravió de que el tribunal descartara también la causa de justificación invocada por el hecho de ir en busca de su ex pareja llevara un cuchillo, sin siquiera considerar que se trataba del mismo cuchillo que llevaba consigo en todo momento, desde hacía ya un tiempo, para eventualmente defenderse de L.J.E.C en tanto se sabía en peligro permanente de ser agredida por él.

La Corte, en forma unánime, comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procuración General de la Nación y en consecuencia hace lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

El 7 de abril de 2022 el Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa revocó la sentencia contra Y.V.P. a ocho años de prisión por el delito de homicidio simple en perjuicio de su ex pareja, L.J.E.C., y le dictó una nueva condena, aunque a dos años de prisión en suspenso por homicidio simple en estado de emoción violenta, según el artículo 81, inciso 1° del Código Penal.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

Para resolver el problema jurídico que se le presenta al tribunal, sobre si corresponde o no la aplicación del artículo 34 inciso 6 de la ley penal o en su defecto el supuesto de culpabilidad disminuido en los términos del artículo 81, inciso 1° del Código Penal, el máximo tribunal compartió e hizo suyos los fundamentos y las conclusiones expresadas por el Procurador General de la Nación, Eduardo Casal, quien realiza un análisis según los agravios de la defensa, que cuestiona que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo

la perspectiva de género, lo que a su juicio constituía una abierta violación a los postulados de la Convención de Belém do Pará, a la que la Argentina adhirió mediante la ley n° 24.632. Descalificó la sentencia impugnada por inobservancia de las previsiones legales establecidas en los artículos 34, inciso 6° y 81, inciso 1° del Código Penal, referidos a las figuras de legítima defensa y culpabilidad disminuida en casos de emoción violenta.

La corte consideró que no advertía arbitrariedad en la conclusión del a quo respecto a la ausencia de un caso de legítima defensa. La cámara había descartado que en el momento del hecho hubiese existido una agresión antijurídica, actual o inminente, de parte de la víctima, que hubiera hecho necesario reaccionar apuñalándolo, lo cual guardaba conformidad con los estándares vigentes en la materia.

Respecto del agravio referido a la aplicación de la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta, planteado por la defensa de manera subsidiaria, el tribunal lo había rechazado por la falta de inmediatez entre el hecho supuestamente desencadenante de la emoción: la sustracción de un televisor, y la reacción. Para los jueces de la Sala B del tribunal de impugnación Y.V.P no solo actuó con posterioridad al presunto hecho, y tomó la decisión de ir a buscar a su ex pareja a los lugares en que lo podía encontrar y cuando estuvo ante él lo apuñaló. El tribunal consideró que la ofensa recibida producto de la supuesta sustracción del televisor de manera alguna podía ser considerada como un detonante de la conmoción del ánimo de la encartada que la hubiera llevado a obrar irreflexivamente. En relación a ello, la Corte señaló que la hipótesis de la defensa de un suceso aparentemente nimio, que operó sobre un trasfondo ya existente como desencadenante, había sido un argumento conducente, planteado oportunamente, que, más allá de la conclusión a la que finalmente se arribara, debía ser tratado por el Tribunal de Impugnación.

Para así decidir la corte asistió razón a la defensa en cuanto a que el tribunal omitió considerar en su análisis el contexto de violencia de género en que tuvo lugar el hecho. La defensa describió la hipótesis de una personalidad desbordada emocionalmente por el acoso y las agresiones que venía sufriendo de parte de su ex pareja agravado por su historia de vida signada por el abandono y el abuso desde la niñez, en el marco de la confrontación que mantuvo con L.J.E.C. ante la sospecha de que le hubiera sustraído el televisor, habría experimentado las expresiones que le

profirió como la provocación que desencadenó la reacción emotiva que la llevó a cometer el hecho.

Asimismo, destacó que la defensa había argumentado con base en diversos testimonios que la imputada llevaba el cuchillo con el cual había cometido el homicidio permanentemente consigo, como forma de protección, de modo que su portación, la mañana del hecho, no podía ser valorada como prueba de una premeditación incompatible con el estado alegado. En este caso, el tribunal también había omitido pronunciarse sobre el mérito de los testimonios y había rechazado el planteo con argumentos dogmáticos.

La corte observa que esta línea argumental goza de reconocimiento en la doctrina más calificada. A modo de ejemplo, Sebastián Soler, luego de recordar que, dado que "el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho, es claro que no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción", aclara a continuación que, empero, "este principio no debe entenderse en el sentido que de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva, siempre que en el momento mismo haya un hecho desencadenante. Al contrario, generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido" (cE., por todos, SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo III, 4° ed., Buenos Aires, 1987, ps. 61 y 62).

Luego, en el mismo sentido, añade: "[e]l movimiento emotivo auténtico se genera por la subitánea presentación de algo inesperado; pero ello no quiere decir que el ánimo del sujeto antes del hecho deba, por decirlo así, estar en blanco. Ya sabemos que un cierto estado de tensión psíquica anterior suele ser una circunstancia que precede casi siempre a los estados emocionales. Claro está que ha de emocionarse un sujeto tranquilo y desprevenido si se le anuncia una gran desgracia; pero muchos más son los que se emocionan después de un tiempo de estar bajo el influjo de un sentimiento amoroso o de un temor que los tiene sobreexcitados". (op. cit., p. 65). Y unas páginas más adelante termina de precisar la idea: "Pero se cometería un grave error psicológico y jurídico, si se afirmase que no es computable un estado emocional por el solo hecho de haber irrumpido en un terreno pasionalmente predispuesto. Dice sobre esto Kretschmer: 'muy frecuentemente se trata de descargas de complejos y de constelaciones psíquicas muy lejanas y muy antiguas. La hipertensión psíquica existe

desde mucho tiempo atrás y la impresión que se estima que ha provocado la descarga no representa más que la gota que hace desbordar el vaso'. Esa gota es el hecho desencadenante y puede estar constituido por un suceso relativamente insignificante, pero cargado de sentido, inclusive tan solo en consideración a las asociaciones y recuerdos que determina en el sujeto. [...] En consecuencia, un estado pasional preexistente no elimina la excusa, siempre que exista, además, un hecho inmediato desencadenante". (op. cit., ps. 66 y 67).

Asimismo la corte expresa que los jueces volvieron a incurrir en el mismo vicio cuando, sin consideración alguna a la prueba pericial y testimonial cuyo reexamen pedía la defensa, expresaron dogmáticamente que "ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta, a saber: intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas, se han materializado en el caso" (ce. fs. 62 del legajo de! Tribunal de Impugnación). Así lo considero pues, tal como ha sido señalado, era precisamente en esa prueba, referida a la situación de violencia que habría padecido la imputada y el efecto que habría tenido sobre ella, que la defensa sustentaba la existencia del estado pasional y de las circunstancias que estimaba excusantes. Esta omisión luce más grave por cuanto ambos tribunales, de juicio y de impugnación, habían dado por acreditada la existencia de esa situación de violencia doméstica y de género a partir de la cual la defensa desplegaba su argumentación.

En función de lo expuesto, el trámite recursivo no había cumplido con los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente "Casal" y la negativa del a quo de conocer el recurso de casación interpuesto importaba una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, sin fundamentación idónea suficiente, en violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Habiendo sido detallados los hechos, las consideraciones tenidas en cuenta por el Tribunal y las razones que han determinado resolver la divergencia sobre el destino de la imputada de la forma en la que se dictaminó, se desprende que estamos en presencia de una causa que evidencia cuestiones de género.

En primer lugar es importante definir a qué se refiere el concepto “género”. El género es una categoría relacional que refiere a:

...una construcción cultural que, a partir del sexo biológico, determina roles, identidades y espacios de acción, de manera diferenciada. Está basado en un sistema de creencias y prácticas acerca de cómo deben ser los hombres y las mujeres, y cómo deben actuar en relación a sus comportamientos, sentimientos y pensamientos. (Benavente, 2007, p. 75).

La perspectiva de género es aquella comprensión de las condiciones socio-culturales en la construcción de identidades de género, como así también, el reconocer la igualdad de los derechos para las mujeres y para los varones en la sociedad. Esta perspectiva implica identificar las relaciones de poder que existen entre los géneros, que en la mayoría de los casos resulta ser más favorable para los varones, y discriminatorio para las mujeres. (Ortiz Celoria, 2019, p. 5).

El concepto de *perspectiva de género* se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), donde por primera vez se lo abordó -así como el de la violencia contra las mujeres-, como una vulneración de los derechos humanos. Con el tiempo, se fue consolidando el concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descriptas como “neutrales”, que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central para lograr la igualdad de facto. (María Julia Sosa, 2021, p. 1).

En nuestro país la reforma de la Constitución Nacional en 1994 introdujo importantes modificaciones para los derechos de las mujeres al ratificar diversos tratados internacionales.

La inclusión de la perspectiva de género en nuestro ordenamiento jurídico es algo nuevo, que se ha ido gestando paulatinamente. La Constitución Nacional de 1853 no se refirió expresamente a la mujer ni a su particular situación. Fue recién a partir de la firma de diversos tratados internacionales y su incorporación a la Constitución Nacional que la problemática fue visualizada por normas jurídicas e ingresó en la agenda de las políticas públicas (Palacio de Caeiro, 2020).

La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia. (María Julia Sosa, 2021, p. 2).

En cuanto a la formación en género ya sea para los operadores judiciales, como para los demás empleados del poder Estatal, se encuentra establecido por la Ley 27.499 del año 2017 “Ley Micaela” que establece obligatoriamente la formación en materia de violencia contra las mujeres a todos los empleados de los tres poderes del Estado.

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN 2013) la obligación de incorporar la perspectiva de género en la labor jurisdiccional atiende al mandato constitucional y convencional de protección de los derechos humanos. Al respecto, el artículo 1º constitucional establece la responsabilidad para todas las autoridades de hacer efectivo dicho mandato. (Pérez Rivera Héctor Alberto, 2013, p. 3).

En estos términos, la obligación del personal operador del sistema justicia de aplicar la perspectiva de género puede resumirse -de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN-, en:

“su deber de actuar sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo”. (SCJN Ídem).

Un ejemplo jurisprudencial de la importancia de fallar con perspectiva de género es el resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Nominación de la Ciudad de Rosario en los autos: “O, S. S/ HOMICIDIO SIMPLE” con fecha 26 de diciembre de 2019. En este caso el juez analiza la figura de la legítima defensa desde la perspectiva

de género: “Que ello me lleva a concluir que la conducta de S O se encontró amparada bajo la causa de legítima defensa propia (art. 34 inc. 6 CP), al repeler una agresión ilegítima en curso a través de un medio racional interpretado desde una perspectiva de género y sin mediar provocación suficiente por parte de la acusada al momento del hecho. RESUELVO: 1) ABSOLVER a S J O del delito de homicidio (art. 79 CP) por considerar que la misma actuó en legítima defensa propia (art. 34 inc. 6 CP) desde una perspectiva de género cuya aplicación resulta obligatoria para el Estado Argentino en virtud de los Tratados internacionales a los que el mismo ha adherido (CEDAW, Convención de Belém do Pará). 2) Exhortar a las autoridades constituidas de la Provincia de Santa Fe a fin de que consideren la conveniencia de implementar programas que aborden la temática de violencia de género y, en particular, la de noviazgos violentos en personas menores de 18 años, como modo de prevenir situaciones que, como en el caso analizado, luego todas las personas lamentamos. La violencia de género es un aprendizaje y comienza desde los primeros años de socialización; no es necesario aguardar hasta los 18 años para tomar una intervención socialmente útil y deseable. 3) Sugerir a S J O que lea el último párrafo de los considerandos precedentes, junto con alguna persona que le represente un afecto valioso. 4) Sugerir que S J O inicie o continúe un espacio terapéutico que le permita elaborar la falta de cuidados familiares y la desafiliación por parte de algunos miembros de su grupo familiar de origen y, a su vez, que le permitan conocer y detectar situaciones de violencia doméstica, sus características, el ciclo de la violencia y toda otra herramienta que le permita 38 / 38 protegerse de situaciones riesgosas como las que se analizaron en el presente pronunciamiento. ...”

La Cámara Federal de Casación Penal en el fallo FSA 12570/2019/10 “RODRÍGUEZ s/Audiencia de sustanciación de impugnación” estableció que aún cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial, y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el fallo “L., M. C. s/ homicidio simple”, resuelta el 01/09/2011, estableció la obligación de analizar en cada caso en concreto la aplicación de aquellos instrumentos internacionales que han incorporado esa “perspectiva de género”.

Asimismo el Máximo Tribunal, en la causa “Góngora, Gabriel Arnaldo S/ Causa N° 14.092” hizo hincapié en la necesidad de incluir la perspectiva de género en causas penales. Resolvió revocar la decisión que anuló el auto que había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba. La concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estado procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer.

En idéntica dirección la Corte de Justicia de Catamarca resolvió en los autos “Y.P.F S/ homicidio calificado por alevosía. Recurso de Casación”, 14/08/2018 que probada la calidad de víctima de violencia de género por parte de la imputada debía incorporarse la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del presente caso, a efectos de que no se ignore la complejidad de esta problemática que afecta a tantas mujeres en el ámbito de la República, exigiendo para ello un análisis armónico e integral, tanto de la normativa nacional e internacional, como de la jurisprudencia sentada por la CSJN y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V) Postura de la autora:

Primeramente considero acertada la resolución del problema jurídico axiológico planteado, pues la corte deja sin efecto la sentencia impugnada en tanto consideró que no había cumplido con los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente "Casal" y la negativa del a quo de conocer el recurso de casación interpuesto importaba una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, sin fundamentación idónea suficiente, en violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

El Tribunal de impugnación omitió pronunciarse sobre elementos probatorios relevantes y sobre la base de los cuales la defensa fundó la existencia de un contexto de violencia de género como determinante del hecho, y a la luz de la cual reclama a los magistrados intervinientes que examinen la actuación de su defendida dando como resultado una sentencia arbitraria y por lo tanto haciendo caso omiso a la legislación vigente en nuestro país lo cual se podría traducir en responsabilidad internacional por parte del estado argentino teniendo en cuenta que ratificó varios tratados internacionales que han sido incorporados a la carta magna otorgándoles jerarquía constitucional. Tal como establece la Convención de Belem do Pará en su art. 7, el compromiso de los

Estados partes es el de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Como lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases...' (Corte I.D.H., Caso —Rosendo Cantú y otra c. México, sentencia del 31 de agosto de 2010).

El análisis descontextualizado de los hechos que hicieron tanto La Audiencia de Juicio como Tribunal de Impugnación Penal y el Superior Tribunal de Justicia de la Pampa finalizó con una condena injusta. Si se hubiese aplicado la perspectiva de género seguramente la suerte de la Sra. P.Y.V. hubiese sido muy diferente porque podría haber sido absuelta o a lo sumo obtenido una condena considerablemente menor, cabe recordar que la imputada fue condenada a la pena de 8 años de prisión, como la que recibió 8 años más tarde -en el año 2022 el Tribunal de Impugnación Penal dictó un nuevo pronunciamiento con arreglo a la perspectiva de género condenando a P.Y.V a la pena de 2 años de prisión- al resolver la corte la queja planteada por la defensa. Aquí lo jueces no solo incumplieron con la obligación legal de fallar con perspectiva de género en virtud de los tratados internacionales a los que la Argentina adhirió (CEDAW, Convención de Belem do Pará) sino que incurrieron en lo que se denomina violencia institucional.

VI) Conclusiones.

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo “P.Y.V s/ homicidio simple” (CSJ3073/2015/RH1), Sentencia N° 343:2122 de fecha 10 de diciembre de 2020.

Para la Audiencia de Juicio y para el Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa, Y.V.P cometió un homicidio y la víctima es el hombre con el cual ella mantuvo una relación de pareja. Recordemos que en este caso la mujer es una persona que desde pequeña se le han vulnerado sus derechos, fue abandonada por sus padres, quedó embarazada a los catorce años, vivió sola en la calle y para mantenerse tuvo que recurrir a la prostitución. Sumado a ello fue

víctima de abusos tanto físicos como emocionales por parte de su ex pareja, los que fueron probados mediante testimonios y pericias psiquiátricas, pero que el tribunal decidió no tener en cuenta para emitir el fallo. Así las cosas la condenaron a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio simple en perjuicio de su ex pareja, L.J.E.C. La defensora oficial de Y.V.P impugnó el fallo ante el TIP, basándose principalmente en la arbitrariedad del fallo, en la falta de fundamentación y sin tener en cuenta el contexto de violencia en que se produjo, y en particular sin valorar el hecho en el marco de la ley 26485 de Protección Integral contra las Mujeres pero la Sala B no hizo lugar. La defensa fue en Casación al Superior Tribunal de Justicia y el recurso fue declarado inadmisibile el 26 de noviembre de 2014. Interpuso un recurso extraordinario federal, el STJ lo rechazó in límine el 7 de abril de 2015 y por eso fue en queja a la Corte el 29 de abril de ese año.

Cinco años y medio más tarde, la Corte Suprema hizo lugar a la queja al declarar procedente el recurso extraordinario. Como había que dictar una nueva sentencia, el STJ remitió las actuaciones al TIP para que, luego de una revisión integral, lo hiciera aunque a través de otros jueces. Finalmente el 7 de abril de 2022 el Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa revocó la sentencia contra Y.V.P. a ocho años de prisión por el delito de homicidio simple en perjuicio de su ex pareja, L.J.E.C., y le dictó una nueva condena, aunque a dos años de prisión en suspenso por homicidio simple en estado de emoción violenta, según el artículo 81, inciso 1° del Código Penal.

Este fallo, como se ha mostrado, se detecta un problema axiológico debido a que se ponderan principios constitucionales con normas, se ha realizado una interpretación literal y dogmática sin tener en cuenta la perspectiva de género, aplicando erróneamente la ley penal sustantiva, en especial la Ley 26.485, omitiendo los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente “Casal” violando la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo la lectura realizada por los jueces que intervinieron con anterioridad a la corte, totalmente descontextualizada, sin tener en cuenta la perspectiva de género como herramienta que permite visibilizar las desigualdades presentes en las relaciones entre mujeres y hombres y actuar en

consecuencia, inclinando la balanza hacia el más débil justamente para hacer justicia.

Incluir la perspectiva de género es respetar el mandato constitucional de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 14 de nuestra carta magna, así como la obligación de apartar los obstáculos que dificultan el goce de una igualdad real.

Esta causa establece un precedente en la provincia de la pampa para otros magistrados, en relación a la importancia de entender que la administración de justicia no significa la sola aplicación del código penal, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en especial la ley N° 26.485 dio como resultado un fallo injusto que posteriormente la corte se encargaría de dejar sin efecto.

Para el logro de la igualdad y no discriminación, como derechos fundamentales, es necesaria la aplicación de la perspectiva de género, de esta forma se evita la interpretación literal y dogmática de las normas que por supuesto, como en este caso, da como resultado una sentencia injusta.

Ley Micaela, que obliga a capacitarse en cuestiones de género en todas las esferas del estado a los operadores, es un gran avance pero no resulta suficiente, prueba de ello es el fallo que se analizó, que seguimos encontrando sentencias como la que dictó la provincia de la pampa que finalmente dan un mensaje confuso a la sociedad, por un lado se sancionan leyes que protegen los derechos de las mujeres, se firman tratados internacionales a los que se les otorga jerarquía constitucional pero no son tenidos en cuenta por quienes se encargan de aplicar el derecho.

Parece ser una utopía una sociedad en la que las mujeres pueden ser socialmente iguales que los hombres y libres.

El estado no sólo debería obligar a capacitarse a los agentes, sino que debería extenderse a la sociedad toda y desde temprana edad atento a que lo que hay que lograr es un cambio a nivel cultural porque como es de público conocimiento todos los días seguimos viendo noticias sobre femicidios, distintos tipos de violencia entre otros crímenes de odio. Hacen falta más políticas públicas tendientes a la prevención de la violencia.

Listado de Revisión Bibliográfica:

V.1 Doctrina

Alchourrón, C y Bulygin, E (1998). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Larrauri, Elena “Mujeres y Sistema Penal-Violencia doméstica”, Editorial B de Fltda, Montevideo, 2008. Larrauri, Elena, “Una Crítica Feminista al Derecho Penal”. Recuperado de: https://proletarios.org/books/LARRAURI-Una_critica_al_derecho_penal.pdf

Maccormick, N (1997) Legal Reasoning and Legal Theory (2.a ed). Oxford, 6B: Clarendon Press.

María Julia Sosa, “Revista Jurídica AMFJN www.amfjn.org.ar/revista-juridica/ - Ejemplar N°8-ISSN2683-8788”. Recuperado de: <file:///C:/Users/martin%20ana%20paula/Downloads/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

Ortiz Celoria, D. (2019) Juzgar con perspectiva de género. Salamanca: Publicación Universidad de Salamanca.

Palacio De Caeiro, S. (2020) Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En LA LEY. Cita Online: AR/DOC/3058/2020.

Pérez Rivera Héctor Alberto (2013) Juzgar con perspectiva de género a mujeres acusadas de cometer un delito. ¿Existe un estándar legal aplicable? Recuperado de: https://www.academia.edu/39406472/Juzgar_con_perspectiva_de_genero_a_mujeres_acusadas_de_cometer_un_delito20190606_54723_12agm9k.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013): Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

V.2 Legislación

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996).

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres”. (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

Ley 11179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984).

Ley Nacional n° 27499. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

V.3 *Jurisprudencia*

Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Nominación de la Ciudad de Rosario (2019) “O, S. S/ HOMICIDIO SIMPLE”. 26 de diciembre de 2019. Recuperado de: <file:///C:/Users/martin%20ana%20paula/Documents/fallo%20analiza%20el%20termino%20racional.pdf>

Tribunal de Impugnación Penal de la Prov. De la Pampa, (2014) “P.Y.V. s/ recurso de impugnación”. (09/10/2014).

Corte de Justicia de Catamarca (2018) “Y.P.F s/ homicidio Calificado por alevosía. Recurso de Casación”. 14 de agosto de 2018. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4385>.

Corte Suprema de Justicia de La Nación (2011) “L.M.C s/ homicidio simple”. 1 de noviembre de 2011. Recuperado de: saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf.

Cámara Federal de Casación Penal (2021) “Rodríguez s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”. 5 de marzo de 2021. Recuperado de: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Rodriguez%20\(Causa%20n%C2%B012570\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Rodriguez%20(Causa%20n%C2%B012570).pdf).

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2013) “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa N°14.092”. 23 de abril de 2013. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel>

[arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf.](#)